Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Yolanda Corzo Castro en contra de los herederos determinados e indeterminados de Julio Raúl Bulla Rey. Rad. 110013110-029-2018-00131-01

Discutido y aprobado en Sala según acta No.007 de 2023.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por la Juez Veintinueve de Familia de esta ciudad.

La señora Yolanda Corzo Castro instauró demanda[1] con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor Julio Raúl Bulla Rey, desde el 20 de agosto del 1992 hasta la presentación de la demanda, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, el demandado falleció durante el proceso, razón por la cual fueron reconocidos como sucesores procesales sus hijos Raúl Guiovanni y Sandra Magdalena Bulla Novoa, Johana Andrea Bulla Luna, Juliana Michelle Bulla Corzo y, como cónyuge sobreviviente la señora Sandra Yaneth Novoa de Bulla.

La demanda fue contestada por la cónyuge[2] y los hijos matrimoniales[3] quienes se opusieron a las pretensiones, alegando que no había existido unión marital de hecho, como quiera que el señor Julio Raúl Bulla siempre fue el esposo de doña Sandra, con quien convivió hasta el momento de su deceso, incluso renovaron votos nupciales en 2017.

El curador ad litem de los herederos indeterminados, al contestar la demanda, manifestó que se atenía a lo determinado en el proceso.

Decisión de primera instancia

La Juez de primera instancia negó las pretensiones[4] tras considerar que entre la demandante y el causante no había existido comunidad de vida ni singularidad, pues el señor Bulla Rey mantenía relaciones paralelas con la promotora y la señora Novoa de Bulla.

El recurso:

Asegura la demandante que demostró con la escritura 7049 del 3 de noviembre de 1994 que la sociedad conyugal del occiso con la señora Sandra Yaneth Novoa de Bulla se disolvió y liquidó, cumpliendo así los presupuestos del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, a más que, acreditó, con los testimonios, la existencia de la unión marital de hecho desde 1990 hasta diciembre de 2017, adujo que, si bien el fallecido se fue para donde sus hijos, siguieron siendo pareja, pues hablaban de sus circunstancias económicas, que, de común acuerdo con el señor Julio Bulla, decidieron que se fuera a vivir a la casa de sus hijos, como quiera que en ese lugar estos podrían visitarlo, además, ella no podía atenderlo en su enfermedad por su negocio; añade que, en el interrogatorio de parte, tanto Johana Andrea Bulla Luna como Juliana Michell Bulla Corzo, de manera

[1] Folio 44 a 49 del archivo 01U.M.H. 2018-00131.
[2] Folio 304 a 310 del archivo 01U.M.H. 2018-00131
[3] Folio 341 a 351 del archivo 01U.M.H. 2018-00131
[4] Audiencia del 15 de junio de 2022. RECORD 56: 00 a 2:

categórica informaron que su papá no tenía vínculo con Yaneth y que, en la escritura 2023 del 2008 se observa que el señor Julio Bulla Rey afirmó que era soltero con unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe demostrar sus elementos y extremos temporales y, si además aspira a que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente, reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto a la fecha de terminación de la relación marital.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la institución de la unión marital de hecho, son los ya mencionados: una comunidad de vida, permanente y singular.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir que la inexistencia de la unión marital de hecho entre la promotora y el fallecido?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que la valoración efectuada a las pruebas practicadas en el proceso fue adecuada, como quiera que no se acreditaron los elementos para declarar la existencia de la unión marital de hecho pretendida.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso y sentencia SC795 de 2021, SC3332 de 2022, SC11294 de 2016, SC003 de 2021.

El asunto:

La Juez de primera instancia concluyó que no fue demostrado el cumplimiento de los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó la demandante que sostuvo una unión marital de hecho con el señor Bulla Rey entre el 20 de agosto del 1992 y la fecha de presentación de la demanda, los demandados que contestaron la demanda se opusieron a las pretensiones argumentando que no había existido la pretendida unión, en consecuencia y, con base en el principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la actora tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión marital durante ese interregno, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia

SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".

Revisión de los medios de prueba

Para verificar si le asiste o no la razón a la apelante, es pertinente revisar los medios de convicción recaudados y su valoración, tomando en cuenta los argumentos del recurso.

Interrogatorios

La señora **Yolanda Corso Castro** en su interrogatorio de parte confesó que en diciembre de 2016 Julio Bulla Rey decidió irse para la casa de sus hijos a manejar su enfermedad, porque ellos no lo visitarían en la casa que compartía con ella.

Juliana Michelle Bulla Corzo al absolver su interrogatorio, indicó que su padre convivía con la demandante, su progenitora, desde el año 1992 hasta diciembre de 2016, momento en el cual su padre decidió irse a recibir los cuidados de sus otros hijos. Alegó que, si bien se reunió con los demandados Sandra Magdalena Bulla Novoa, Guiovanni Bulla Novoa y Sandra Yaneth Novoa de Bulla, nunca vio a esta última haciendo vida marital con su padre.

Raúl Geovanni Bulla Novoa en la misma oportunidad, informó que Yolanda y su padre tenían una relación por la Joven Michell, pero era extramatrimonial, pues no compartieron techo, lecho y mesa, esto únicamente ocurría con su madre la señora Novoa de Bulla.

Sandra Magdalena Bulla Novoa en su interrogatorio aseveró que entre su padre y la actora existió una relación extramatrimonial con su papá y, a raíz de ello, se procreó a Michell Bulla Corzo, sin embargo, aclaró que su padre no vivió en el mismo techo, lecho o mesa con ella, pues siempre vio a su papá con su mamá, la señora Sandra Yaneth Novoa de Bulla.

Johana Bulla Luna expresó que la demandante y el causante, su padre, sostuvieron una relación que observó desde que ella tenía 17 años, supo que su padre estaba casado, pero que había liquidado la sociedad conyugal, aseguró que su papá no vivía con Yaneth Novoa, volvió a vivir con ella cuando se enfermó nuevamente en 2017.

La señora **Yaneth Novoa**, en su interrogatorio de parte expresó que no conoce a doña Yolanda, que se casó con Julio Raúl Bulla Rey en 1971 y permanecieron hasta que él murió, trabajaron juntos siempre, los últimos años se dedicaron a ser cafeteros. Ella sabía que Julio tenía dos hijas, anotó que Julio Raúl se empezó a enfermar en septiembre de 2016, en noviembre lo hospitalizaron por el cáncer que le descubrieron y el 17 de febrero de 2017 empezaron las quimioterapias, aseguró que con el difunto se presentaron desavenencias, pero no se separaron, que con Yolanda existió una relación por la hija.

Testimonios

La señora **Olga Efigenia Caicedo Perilla**, manifestó que al causante lo conoció en 2007, era el esposo de su amiga Yolanda, compartió reuniones con la pareja, destacó que el señor Bulla Rey sufragaba los gastos de la demandante y de su hija.

La señora **Marina Castro de Corzo**, madre de la reclamante, afirmó que conoció a Julio Bulla Rey desde 1988, porque su hija lo presentó como un amigo y luego como novio; posteriormente se fueron a vivir juntos y su hija quedó embarazada, ella cuidaba de su nieta y el compañero de su hija recogía a la niña, tenían negocios juntos que su familia apoyaba.

Manifestó que Yaneth Novoa era la ex esposa del causante, que no conoce a Guiovanni ni a Sandra Magdalena, apuntaló que don Julio Raúl sufrió dos infartos y finalmente cáncer; en ese momento se lo llevaron los hijos porque su hija no podía atenderlo, aseguró que Julio le había dicho que se iba para donde los hijos, *porque no podía dejar el negocio solo*, fue de común acuerdo. Manifestó que había compartido algunas pocas veces junto al finado fechas especiales como 24 o 31 de diciembre, en esas ocasiones él decía que tenía que ir para allá, refiriéndose a donde se encontraban sus hijos.

La señora **Jenny Paula Montealegre Castro**, prima de la libelista, sostuvo que a Julio lo conoció desde que era niña, era la pareja sentimental de su prima y él se encargó de asumir los gastos de manutención, no conoció a los hijos ni a la esposa del causante; narró que celebraron fechas especiales y que siempre se mantenían juntos, los percibió como pareja desde, más o menos 1995, el señor Bulla Rey murió en 2018 a causa de un cáncer pero, no lo pudo ver; afirmó que lo visitó en 2017, en una finca de La Vega y ahí él le contó que estaba enfermo que se sentía mal.

El señor **William Alirio Aguilera Beltrán** relató que era vecino del fallecido, colindante con la finca El Pedregal, lo conocía hacía más de 10 años, los hijos de Julio Raúl eran Sandra y Geovanni, aclaró que no vio más hijos, sostuvo que no conoció a la demandante, vio a don Raúl con doña Janeth, quien lo acompañaba a la finca y en el apartamento de Bogotá el cual frecuentó, los acompañó a la renovación de votos.

La señora **María Magnolia Jaramillo Vanegas** destacó que conoció al causante y a su esposa Yaneth 10 años atrás, en el conjunto donde reside y que tenían dos hijos, agregó que don Julio Raúl falleció de cáncer en el apartamento, acompañado por su esposa y sus hijos.

La señora **Janeth Huertas Castro** aseveró que conoció al difunto desde hacía más de 10 años, por cuanto eran vecinos de la finca El Pedregal, lo vio con su esposa Yaneth, quien lo acompañaba al predio, también conoció a sus hijos: Sandra y Guiovanni, subrayó que fue algunas veces al apartamento de Bogotá y, además, los acompañó a la renovación de votos.

La señora **Laura Guiselle Acuña Simbaqueba**, pareja de Guiovanni Bulla Novoa, informó que conoció a Julio Raúl Bulla Rey y a Yaneth Novoa hace 12 años, porque son los papás de su esposo; don Julio tuvo cuatro hijos, Sandra Magdalena, Guiovanni,

Michell y Johana, no conoció a la demandante, sabía que era la mamá de Michell, con quien compartió en algunas reuniones, sostuvo que no conoció a otra persona diferente a Yaneth como esposa del señor Bulla Rey, quien lo acompañó en su enfermedad, en sus negocios, en general, en todo.

La señora **Amparo Cortés Sanabria** dijo que conoció a Julio y a Yaneth desde 1990, época en la que la contrataron como contadora, a partir de dicho momento se gestó un vínculo más que laboral, mencionó que siempre vio al fallecido conviviendo con Yaneth; a raíz de la presencia de los hijos del causante, se decidió liquidar la sociedad conyugal, de lo que ella fue testigo, aseguró que tenía conocimiento de que Julio tenía una hija con la reclamante, pero no le consta la existencia de una relación.

La señora **Viviana Fajardo Caicedo** afirmó que conoció al fallecido hacía más o menos 15 años, quien era el esposo de Yaneth y compartió muchos eventos sociales, fueron a los restaurantes que él tenía y a El Pedregal; Julio Raúl tenía cuatro hijos, que son los demandados, compartió con la joven Michel, pero no conoce a la demandante, no tiene información sobre la unión entre Yolanda y Julio, afirma que siempre vio a Julio con Yaneth, incluso, asistió a la renovación de votos que fue en abril de 2017.

La señora **Nelby López Erazo** relató que al señor Julio Raúl Bulla Rey lo conoció 15 años atrás, por cuanto su hijo fue novio de la hija Sandra Magdalena Bulla Novoa, también conoció a sus cuatro hijos, aseguró que Yaneth no se separó del extinto, convivieron siempre hasta el último momento, en varias oportunidades compartió con Michell, quien siempre estaba sola y una vez con Johana.

El señor É**dgar Eduardo Novoa Avendaño,** hermano de la demandada Sandra Yaneth Novoa de Bulla anotó que tuvo contacto con el occiso desde que tenían 5 años, el Señor Bulla Rey se casó con su hermana, con quien siempre lo vio, incluso hasta el momento de su muerte; cuando Julio Raúl estuvo enfermo él lo visitaba en la clínica o en el apartamento de Colina, conoció los cuatro hijos de Julio, no conoció a la demandante.

El señor **Julio César Lara López**, esposo de la demandada Sandra Magdalena Bulla Corzo, apuntaló que conoció a su suegro hacía 15 años, así como a sus hijos, siempre lo vio con la señora Yaneth Corzo, sin observar ruptura matrimonial.

La señora **Ana Lilia Córdoba Zapata** conoció al fallecido hace 8 años, dado que vivía en la vereda San Francisco, donde el señor Bulla tenía la finca, frecuentaba la finca, en donde conoció a sus hijos Guiovanni y Sandra Magdalena, además, fue al apartamento de Colina.

La señora **María Elicelda Circado de Fajardo** distingue al causante y a Yaneth hace 15 a 20 años, conoció a Sandra, Guiovanni y Michell, pero no a Yolanda, quien, a su juicio era una "*más que amiga de julio*", sin embargo, dijo que siempre vio al causante con Yaneth.

La revisión del acervo probatorio permite colegir que entre la reclamante y el señor Bulla Rey, si bien existió una relación afectiva, no se gestó la unión marital de hecho cuya declaratoria se pretende, por las razones que se explican a continuación:

Lo primero que ha de decirse, es que doña Yolanda no cumplió con la carga de demostrar la existencia de comunidad de vida permanente y singular, entre ella y el fallecido, la cual se presenta entre[5] *"quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido",* pues no acreditó la presencia de todos los requisitos estructuradores de la unión marital de hecho.

[5] CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-15173-2016 con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ha dicho sobre este tema:

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, "(…) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"[4].

5.3. Así, entonces, la "voluntad responsable de conformarla", expresada o surgida de los hechos, y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho. (...)

Como tiene explicado la Corte, "(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)".[5]

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como ***el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis*** *(…)"[6]*

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".

Bajo este criterio jurisprudencial, para que pueda estructurarse la unión marital de hecho, deben estar suficientemente probadas la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues no debe olvidarse que el objetivo del proceso es la protección de la familia formada por la decisión responsable de conformarla y con ese norte, lo que se busca es la certeza de que los hechos demostrados indiquen la existencia de una auténtica unión marital de hecho, se requiere entonces, la acreditación de elementos tanto objetivos, como subjetivos.

Las tres testigos presentadas por la demandante, su progenitora, una prima y una amiga, declararon que entre Yolanda y Julio existió una relación afectiva aproximadamente desde 1995, de la cual nació una hija, él asumió el sostenimiento de ambas, tuvieron negocios que la familia de ella apoyaba, permanecían juntos y se mostraban "*como pareja",* las declarantes compartieron diversas celebraciones familiares con ellos y su hija, aunque no las del 24 y 31 de diciembre, fechas que el fallecido se iba a compartir con "*sus hijos";* compraron un inmueble en común y proindiviso, que posteriormente quedó en cabeza de doña Yolanda, en virtud de la donación de la cuota parte del 40% que le hiciera el causante, como se aprecia en las escrituras públicas aportadas; cuando se vio afectado por el cáncer que acabó con su existencia, se fue a vivir a la casa de sus hijos matrimoniales, con lo cual estuvo de acuerdo la demandante, porque esta no lo podía cuidar.

Estos relatos muestran, sin lugar a duda, la existencia de una relación amorosa entre el fallecido y la demandante durante aproximadamente 23 años, en medio de la cual tuvieron proyectos comunes y se brindaban mutua compañía, incluso apoyo, pero llama

la atención que ninguna de las testigos da cuenta de hechos constitutivos de comunidad de vida, la progenitora de la demandante indicó que luego de ser novios se habían ido a vivir juntos, se refería a la época en que doña Yolanda quedó en estado de gestación, sólo la hija de la demandante en su interrogatorio, que debe ser valorado como testimonio, afirmó que habían convivido desde 1992 hasta 2016, hasta cuando él se fue a vivir con sus hijos pero no fue descriptiva sobre hechos que dieran cuenta de esa comunidad de vida, adicionalmente, quedaron demostrados varios hechos indicadores de que el fallecido nunca asumió el lugar de residencia que compartía con la demandante como su domicilio, como sí lo hacía respecto al que compartía con su esposa; así lo muestran los documentos allegados al plenario, en los que se observa que don Julio siempre indicó como lugar de su domicilio la carrera 54D No. 135-34 interior 1 apartamento 701, lugar en el cual se encuentra domiciliada su cónyuge, la hoy demandada Sandra Yaneth Novoa de Bulla.

Estas circunstancias excluyen el requisito de la singularidad, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se "*traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01)*[6]*"*

De otra parte, los demandados se esmeraron en demostrar que la relación marital de don Julio Raúl con su esposa nunca se interrumpió, tanto los testimonios de William Alirio Aguilera Beltrán, María Magnolia Jaramillo Vanegas, Janeth Huertas Castro, Laura Gisella Acuña Simbaqueba, Amparo Cortés Sanabria, Viviana Fajardo Caicedo, Nelby López Erazo, Edgar Eduardo Novoa Avendaño, Julio César Lara López, Alba Lilia Córdoba Zapata y María Elicelda Circado de Fajardo, así como los rendidos extraprocesalmente, fueron contestes en afirmar que siempre vieron al fallecido junto a su esposa Sandra Yaneth Novoa de Bulla como pareja, llevando una relación matrimonial tanto en la cotidianidad, como en acontecimientos familiares y sociales, también atendiendo asuntos de salud y de negocios, los veían tanto en la finca ubicada en La Vega Cundinamarca, como en el apartamento ubicado en el barrio La Colina, de la ciudad de Bogotá, asimismo, la mayoría de ellos, estuvieron en la renovación de votos nupciales que, según declararon, realizaron en 2017.

De otro lado, la liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio entre el señor Bulla Rey y doña Sandra Yaneth, no genera *per se* el nacimiento de la unión marital entre el fallecido y doña Yolanda, como parece entenderlo la apelante, pues para que esta nazca a la vida jurídica se debe demostrar la existencia de comunidad de vida permanente y singular estructurada por todos y cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos señalados por la jurisprudencia, lo cual, como se concluyó, no fue acreditado por la actora.

Tampoco es de recibo el argumento conforme al cual hay lugar a declarar la existencia de la unión marital pretendida con base en la manifestación de ser soltero con unión marital de hecho que hizo el señor Julio Raúl Bulla en una escritura pública, pues, se reitera, tal declaratoria sólo procede cuando se ha demostrado la presencia de todos los requisitos que estructuran la comunidad de vida permanente y singular.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte demandante como sustento de su recurso, carecen de fundamento, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Costas:

[6] Reiterada por la sentencia SC 003 de 2021.

Por no haber prosperado el recurso se condenará en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá el 26 de septiembre de 2022, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**